República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0604/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Promed Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), tiene el dispositivo siguiente:

> *Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Promed Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la; Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2011, Cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de (…).*

La referida decisión fue notificada a Promed Dominicana, S.A., mediante el Acto núm. 979/14, instrumentado por el ministerial Manuel Tomas Tejeda Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional fue incoado por Promed Dominicana, S.A., el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento Martínez, mediante el Acto núm. 663-2015, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitelio, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *(…) que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a un derecho constitucional (igualdad de las partes en el proceso) falta de base legal, violación al equilibrio procesal; Segundo Medio: Violación al artículo 548 y 553 del Código de Trabajo, falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivación y base legal, desnaturalización de las pruebas aportadas; Cuarto Medio: Falta de motivación, fallo extra petita; Quinto Medio: Desnaturalización, falta de motivación y base legal.*
>
> *(…) en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 544; 545 y 546 del Código de Trabajo, toda vez que primero debió aplazar el conocimiento del proceso para emitir la ordenanza de admisión o no de los documentos depositados, y que una vez emitida dicha ordenanza las partes gozan de un plazo de orden público contenido en el artículo 546, lo que no fue observado en la audiencia de fecha 4 de noviembre de 2010, tal y como consta en el acta de audiencia, lo que evidencia que se cometieron varias violaciones en cuanto a los derechos fundamentales y procesales de la entonces recurrida, sobre todo que no se respetó el derecho de igualdad de las partes en el proceso, que la corte a-qua rechazó la documentación aportada por la parte recurrida, específicamente la Certificación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en la cual hacía constar que esa persona hacía tiempo que no laboraba para la misma, documento que fue excluido del proceso".*

(…) "esta Corte, si bien reconoce que el Artículo 631 del Código de Trabajo, condiciona la admisión de nuevos documentos a que los mismos sean depositados al menos 8 días antes de la audiencia, en la especie el recurrente en vez de reivindicar el contenido del texto referido, alega que dichos documentos no guardan relación con el presente proceso, lo que obligaría a la corte a admitir dichos documentos, para luego de ello examinar si en efecto los mismos guardan relación o no con el proceso, y dependiendo de esta circunstancia admitir o rechazar la solicitud en cuestión, por todo lo cual se aplaza la audiencia para dar oportunidad a la corte de emitir la ordenanza correspondiente (…)".

(…) la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en audiencia celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), la Corte, sobre la solicitud de aplazamiento promovido por la parte recurrida a los fines de que la corte emita ordenanza que admita los nuevos documentos que deposita por instancia de esta fecha, con la manifiesta oposición de la parte recurrente la cual asegura que su contraparte despliega conducta dilatoria y que esos documentos no guardan relación alguna con el presente proceso, esta corte, si bien reconoce que el Artículo 631 del Código de Trabajo condiciona la admisión de nuevos documentos a que los mismos sean depositados al menos 8 días antes de la audiencia, en la especie el recurrente en vez de reivindicar el contenido del texto referido, alega que dichos documentos no guardan relación con el presente proceso, lo que obligaría a la corte a Admitir dichos documentos, para luego de ello examinar si en efecto los mismos guardan relación o no con el proceso, y dependiendo de esta circunstancia admitir o rechazar la solicitud era cuestión, por todo lo cual se aplaza la audiencia para dar oportunidad a la corte de emitir la ordenanza correspondiente y fija para el nueve (9) del fines de septiembre del año Dos Mil Diez (2010) a las nueve 9:00 horas de la mañana, vale citación y se reservan las costas".

(…) en el desarrollo del tercer, cuarto y quinto medios de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua hizo una desnaturalización de las pruebas aportadas, en virtud de que indica que la corte condena a la empresa al pago de las horas extras por las declaraciones de un testigo, que no podía saber nada de eso, ya que había entrado cuando los trabajadores habían salido, el tribunal a-quo condena a la empresa a pagar horas extras a favor de los trabajadores, sin establecer los días, ni la cantidad de horas por día, o por semana o por mes trabajadas por los recurridos, ni bajo qué condiciones, la corte a-qua incurrió en fallo extra petita, falta de base legal y falta de motivaciones ciertas y pertinentes que justifiquen su decisión, toda vez que reconoce por concepto de horas la suma de RD$163,198.80 pesos extras a Celso Hosking y la suma de RD$188,390.40 pesos para José Barrientos, valores éstos que no fueron solicitados en su escrito contentivo de recurso de apelación, ni debatidos ante este plenario, por lo que la corte a-qua no estaba en condiciones de establecerlas, en vista de que la facultad que tienen los jueces laborales de fallar extra y ultra petita se limita a los jueces de primera instancia y no en grado de apelación; que la corte a-qua descartó el informe de inspección tal y como lo hizo el juez a-quo, sin embargo la credibilidad del testigo presentado por los trabajadores, por tal razón deja su sentencia carente de base legal, de motivaciones y desnaturaliza los hechos".

(…) la corte a-qua señala: "que, a juicio de esta corte, y más allá de que se descarta el informe de inspección referido, por idénticas razones a las esgrimidas por el tribunal a-quo, del testimonio verosímil y preciso del Sr. Francisco A. López Matos, que corrobora el "Esquema Horario", con cronograma y calendario de las labores de los reclamantes como médicos ambulancia, se retiene como hecho probado que éstos laboraron en exceso de su jornada ordinaria, tanto de la perspectiva diaria como dé la semanal,

razón por la que procede acoger los términos del reclamo de pago de horas extras".

(…) el tribunal a-quo, para determinar la procedencia de la demanda en relación a las horas extras hizo uso del poder de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas, determinando un "Esquema Horario" con un cronograma y dando credibilidad a las personas que declararon sobre los horarios y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna.

(…) la sentencia contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y una relación completa de los hechos, razón por la cual los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión constitucional, Promed Dominicana, S.A., persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que el presente Recurso en Revisión Constitucional se fundamenta (…) en la violación al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, como consecuencia del desconocimiento de un criterio jurisprudencial constante, en el sentido de que ha sido criterio constante de la propia Suprema Corte de Justicia, primero: por un lado que, para las condenaciones en pago de horas extras, es necesario que el trabajador indique claramente y demuestre cuales fueron las horas trabajadas (en cantidad), el día, mes y año; sin embargo, en el presente caso, eso nunca fue probado ni en primer grado, ni en la corte ni mucho menos la Suprema pudo dar motivaciones sobre cómo

es que se determinó ese valor, pues en las propias declaraciones del testigo copiadas textualmente en la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, expresan claramente lo siguiente: ¿Trabajó horas extras?, Si, y no me la pagaban; ¿y él reclamante?, no sé si se las pagaban; ... ¿Y el reclamante trabajó en días feriados? Si y los establecidos como fiestas, si se los pagaban; ¿Cómo usted sabe si las pagaban a sus compañeros? Resp. Cuando excedíamos 24 horas diarias, que cada dos días agotábamos, esas sí las pagaban (...).

(…) como se puede observar, si es por las declaraciones del testigo como afirma la Corte y confirmó la Suprema Corte de Justicia, estas declaraciones no pueden servir para fundamentar una condenación pues tal y como el mismo expresa, y se le indicó en el Recurso de Casación, el testigo en ningún momento dijo: que no se le pagaban horas extras y no podía saberlo pues él entró luego de la salida de los demandantes (…).

¡Que también violentaron el criterio jurisprudencia! relativo a la indexación de la moneda, en el sentido de que dicha sentencia es sobre un desahucio y contiene lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo, y en ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Considerando, qué si bien, como se ha dicho antes, el astreinte que fija el artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación.

En tal sentido, entendemos que aun cuando el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el

criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.

(…) ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia admitió, de manera reiterada, ha mantenido este criterio; sin embargo, rechaza el recurso de casación aun cuando en el mismo se le indicaba que los trabajadores no habían siquiera indicado en qué periodo laboraron las supuestas horas extras, ni especificaron cuantas trabajaron, pero sobre todo, porque ni siquiera en la propia demanda se reclamaba un monto tan excesivo como el condenado, que solamente laborando todos los días del año podía dar tal cantidad, y, sin embargo, en esta ocasión el recurso de casación se rechazó cuando era una cuestión fácilmente comprobable tal y como se estableció en dicho recurso, del fallo extra petita de los jueces de la Corte.

(…) en el Recurso de Casación le indicamos claramente por qué no procede la condenación en pago de horas extras y mucho menos en los montos acordados, sobretodo que esto está basado precisamente en un criterio jurisprudencial de que se deben probar haber laborado las horas extras para que puedan tener derecho a ellas, así como el período en el cual se laboró, lo que implica que la semejanza existente entre el caso objeto del análisis por ante este tribunal, y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal, y sin embargo, se obtiene un resultado distinto; en tal sentido, el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida

justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

(…) la interpretación que le dio esta Suprema Corte, incurre en falta de base legal, por ser errónea, ya que los recurrentes ni siquiera en su demanda solicitaban un valor tan exorbitante de horas extras, por lo que, soportados por documentaciones inequívocas, que de haber sido interpretado bien las disposiciones del Código de Trabajo, así corno de la jurisprudencia precitada más arriba, Habría conducido quizás a una solución distinta acorde con la realidad de los hechos.

(…) la Suprema Corte de justicia ni siquiera entendió el planteamiento realizado en el primer y segundo medio de violación al derecho de defensa planteado en el recurso de casación, pues aunque tal y como se indica, en la audiencia de fecha 9/09/2010 se aplazó la audiencia, para que las partes aportaran sus medios, ya habían rechazados los documentos, y el plazo fue para hacer los reparos a esa ordenanza de rechazo de documentos, y lo planteado es, que ambas partes (recurrente y recurrido), en fechas diferentes pero bajo las mismas circunstancias (es decir fuera del plazo de 8 días establecidos en el Código de Trabajo para el depósito de documentos) realizaron depósitos de documentos, y mientras a la parte entonces recurrente (trabajadores) se lo aceptaron aun estando fuera de plazo, a la parte recurrida se le rechazó el depósito, violando así, la Corte a qua, primero, y la Suprema Corte de Justicia, después, el principio de igualdad de las partes ante la ley y frente a los tribunales, pues si ya en audiencia anterior había aceptado un depósito de documentos realizado por los trabajadores con la oposición de la empresa, por estar fuera de plazo, es injusto e improcedente, rechazarle a la empresa un depósito de documento realizado bajo las mismas condiciones, y máxime cuando dichos documentos eran determinantes para el proceso, pues demostraban que no existían tales horas extras, razón por la cual entendemos que la Suprema Corte de

Justicia, incurrió en una violación al debido proceso y al legítimo derecho de defensa.

(…) la Corte a-qua y la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy impugnada violó las disposiciones de los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo, toda vez que, primero debió, por un lado, acoger dicho recurso por la franca vio1ación del derecho de defensa en principio por no aplazar el conocimiento del proceso para emitir la ordenanza de admisión o no de los documentos depositados, y que una vez emitida dicha ordenanza las partes, gozan de un plazo de orden público contenido en el artículo 546 a los fines de reorientar los medios de defensa en cuanto a la emisión de la Ordenanza que admite o no la producción de nuevos documentos, lo que no fue observado en la audiencia de fecha 04/11/2010, tal y como consta en el acta de Audiencia, lo que evidencia que se cometieron varias violaciones en cuanto a los derechos fundamentales y procesales de la entonces recurrida, sobre todo que no se respetó el derecho de igualdad de las partes en el proceso, y que los documentos depositados y rechazados por la Corte eran determinantes para el proceso pues demostraban que los trabajadores no laboran horas extras como los mismos indicaban, sino que tenían un horario diferente al normalmente establecido, pero los mismos recibían su correspondiente descanso semanal.

Que, por lo demás, dicha sentencia emitida por la Suprema Corte de justicia ni siquiera contiene número de sentencia, violando así el debido proceso y las normas del procedimiento pues no hay como identificar la misma.

(…) la Suprema Corte de Justicia tampoco estatuyó sobre la situación de la indexación de la moneda planteada en el Recurso, situación que ha sido criterio constante que, en los casos de desahucio, al existir la aplicación del artículo 86 del Código de trabajo, no debe aplicarse lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo, ya que si bien, como se ha dicho antes,

el astreinte que fija el artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación; situación que tampoco fue ponderada por esa Tercera Sala de la Suprema Corle de Justicia, cometiendo con ello una falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del derecho.

(…) la Suprema Corte de Justicia no dio contestación ni respuesta a ninguno de los planteamientos realizados, y al rechazar el Recurso de Casación sin realizar ningún tipo de motivación, deja la misma falta de base legal, en el sentido de que la motivación es el instrumento que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados, y en este caso, demostrados, y que conllevan la solución del caso y también como garantía del recurrente de que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria encuentran respaldo en diferentes disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, lo que en el presente caso, demuestra que la Sentencia dada por la Suprema corte de Justicia desnaturaliza los hechos y el derecho.

(…) al no responder ni estatuir sobre todos los medios planteados en el recurso de casación interpuesto, se ha dejado la sentencia falta de base legal, pues los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, no importa si es para admitirlas o rechazarlas, para lo cual, debe dar motivos pertinentes; por lo que en el presente caso, la Corte a-qua y la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir, lo que constituye no sólo la ausencia absoluta de motivos,

sino un rechazamiento implícito de dichas conclusiones, sin motivación alguna (…) de una caracterizada falta de base legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento Martínez, fue notificada del recurso de revisión constitucional mediante Acto núm. 663-2015, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitelio, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015); no obstante, no depositó escrito alguno con respecto al recurso.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por Promed Dominicana, S.A., el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Acto núm. 979/14, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

4. Acto núm. 663-2015, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitelio, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

7. Síntesis del conflicto

Al analizar los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae al hecho de una demanda en cobro de prestaciones laborales contra Promed Dominicana, S.A., interpuesta por los señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento Martínez. A este respecto la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes y rechazó las reclamaciones en pago de horas extraordinarias, así como participación en los beneficios de la empresa, y acogió las reclamaciones en daños y perjuicios por no haber inscrito a los demandantes en la seguridad social.

No conforme con la decisión indicada, los señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento Martínez, así como Promed Dominicana, S.A., de manera incidental interpusieron un recurso de apelación contra la misma sentencia, el cual la Corte de Apelación acogió de modo parcial el acuerdo suscrito por las partes; en lo que concierne al recurso incidental presentado por una de las partes, revocó parcialmente la sentencia impugnada, en tanto que con respecto al recurso de apelación intentado por los demandantes, también lo acogió parcialmente.

La sociedad comercial Promed Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de casación contra la indicada sentencia y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica libró la Sentencia núm. 630 el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), decisión que ahora es objeto de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos

185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

> *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*.

b) Previo al conocimiento de cualquier asunto es menester que se realice un examen, tanto en lo concerniente a la competencia del Tribunal como en lo que respecta al recurso, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Entre estas exigencias se precisa verificar que haya sido observado el plazo para interponer el recurso.

c) Dicho plazo es objeto de tratamiento en el artículo 54, numeral 1, de la referida ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si este fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, y para el caso en concreto, al tratarse de un recuro que fue interpuesto el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), debe aplicarse el plazo fijado en la

Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir cuando el plazo se aplicaba con base em los 30 días hábiles y franco que seguían a la notificación de la sentencia.

d) En el caso, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 630, fue interpuesto el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Promed Dominicana, S.A., mediante el Acto núm. 979/14, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo que se evidencia que en la especie, se cumple este requisito, ya que el recurso fue radicado en el plazo establecido.

e) De conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*. En este caso la Sentencia núm. 630, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación de sentencia, que pone fin a un proceso judicial en materia jurisdiccional, por lo que se cumple con dicho requisito.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República*. La sentencia impugnada fue fallada el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que en el caso se concretiza este otro requisito.

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)*

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f) En lo que concierne a este último requisito, relativo a la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, el Tribunal advierte que la parte recurrente, al interponer su recurso, alegó que en la sentencia recurrida no se evaluó correctamente la violación de derechos fundamentales y que no hizo una justa aplicación del derecho.

g) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales e1 Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

h) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

> *Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas "sentencias de unificación" utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de*

Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i) Sigue consignando la referida sentencia TC/0123/18:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

j) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k) En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que con relación al primer requisito a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

l) En cuanto al segundo requisito b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

m) El tercero de los requisitos, el literal c) del 53.3, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, entre

estas, falta de motivación de la sentencia, violación al principio de igualdad, a la seguridad jurídica, así como a la garantía del debido proceso.

n) De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional *(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

o) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances y límites del derecho, principio de igualdad, a la seguridad jurídica, debido proceso y falta de motivación de la sentencia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) El Tribunal Constitucional está apoderado de la revisión de la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), respecto de la cual la parte recurrente alega que debe ser anulada porque es violatoria de derechos fundamentales.

b) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación haciendo el siguiente razonamiento: *(…) que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y una relación completa de los hechos, razón por la cual los medios alegados carecen de fundamento (…).*

c) La parte recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le violó sus derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, expresando, además, lo siguiente:

> *(…) violación al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, como consecuencia del desconocimiento de un criterio jurisprudencial constante, en el sentido de que ha sido criterio constante de la propia Suprema Corte de Justicia primero: por un lado que, para las condenaciones en pago de horas extras, es necesario que el trabajador indique claramente y demuestre cuales fueron las horas trabajadas (en cantidad), el día, mes y año, sin embargo, en el presente caso, eso nunca fue probado ni en primer grado, ni en la corte ni mucho menos la Suprema pudo dar motivaciones sobre cómo es que se determinó ese valor (…).*

d) Con relación a este particular la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró la decisión tomada por el juez *a quo*, el hecho de haber tomado en cuenta las declaraciones de un testigo material que informó sobre las hora de trabajo realizadas por los trabajadores y que tomando en cuenta estas declaraciones se realizó un esquema para determinar el pago correspondiente por las horas trabajadas. En tal sentido indicó:

> *(…) el tribunal a-quo, para determinar la procedencia de la demanda en relación a las horas extras hizo uso del poder de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas, determinando un "Esquema Horario" con un cronograma y dando credibilidad a las personas que declararon sobre los horarios y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna.*

En ese orden, este tribunal considera que fue una medida correcta por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que la juez de fondo tiene la facultad de la valoración de las pruebas presentadas por las partes envueltas en el proceso, y fue lo que hizo al tomar en cuenta las declaraciones del testigo material.

e) El recurrente alega que con la sentencia recurrida se ha violado precedente de la propia Suprema Corte de Justicia. En tal sentido indicó:

> *(…) que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia (…) de manera reiterada, ha mantenido este criterio, sin embargo, rechaza el recurso de casación aun cuando en el mismo se le indicaba que los trabajadores no habían siquiera indicado en qué periodo laboraron las supuestas horas extras.*

Como ya referimos en el párrafo anterior el juez de fondo valoró las declaraciones del testigo presentado a los fines de los cuales se determinó el período trabajado y las horas de trabajo realizadas por dichos trabajadores.

f) Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró cada uno de los medios planteados y les dio respuesta. En la sentencia recurrida se advierte respuesta al primer y segundo medios de casación planteados por los recurrentes con relación al conocimiento de nuevos documentos, y al respecto consigna:

> *(…)* "*esta Corte, si bien reconoce que el Articulo 631 del Código de Trabajo, condiciona la admisión de nuevos documentos a que los mismos sean depositados al menos 8 días antes de la audiencia, en la especie el recurrente en vez de reivindicar el contenido del texto referido, alega que dichos documentos no guardan relación con el presente proceso, lo que obligaría a la corte a admitir dichos documentos, para luego de ello examinar si en efecto los mismos guardan relación o no con el proceso, y dependiendo de esta circunstancia admitir o rechazar la solicitud en cuestión (…).*

Lo que nos lleva a concluir a este respecto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los alegatos de la parte recurrente.

g) La recurrente, además alega falta de motivación por parte de la sentencia recurrida. En tal sentido aduce:

> *la Suprema Corte de Justicia no dio contestación ni respuesta a ninguno de los planteamientos realizados, y al rechazar el Recurso de Casación sin realizar ningún tipo de motivación, deja la misma falta de base legal, en el sentido de que la motivación es el instrumento que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados, y en este caso, demostrados, y que conllevan la solución del caso y también como garantía del recurrente de que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria encuentran respaldo en diferentes disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, lo que en el presente caso, demuestra que la Sentencia dada por la Suprema corte de Justicia desnaturaliza los hechos y el derecho.*

h) Este tribunal se ha referido a la debida motivación, como garantía del debido proceso, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); de la forma siguiente:

> *(…) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan*

sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

i) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso con claridad sus fundamentos y respondió los medios planteados por la recurrente, así también ofreció respuesta a cada uno de ellos.

j) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. En la sentencia recurrida, la Tercera Sala cumplió con estos requisitos, al presentar los fundamentos relacionados a la valoración de las pruebas presentadas en el proceso.

k) *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*. Apreciamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte manifestó consideraciones jurídicamente concretas para fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera claras.

l) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. En el caso en concreto hemos podido verificar que la sentencia se refirió de forma concreta los artículos de la ley que fueron aplicados por la Corte.

m) *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. En este orden este tribunal advierte que la Tercera Sala, en el caso en concreto, sustentó cabalmente su decisión con respecto

al recuso que le ocupaba, ya que en dicho recurso se alegaba violación a derechos fundamentales, como lo es el debido proceso.

n) En ese mismo orden la recurrente hace referencia de la que también violentaron el criterio jurisprudencia relativo a la indexación de la moneda, indicando:

> *que dicha sentencia es sobre un desahucio y contiene lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo, y en ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Considerando, qué si bien, como se ha dicho antes, el astreinte que fija el artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación".*
>
> *Art. 537.- La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: (...) En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.*

o) Con respecto a este particular, este tribunal ha podido verificar que este fue un aspecto que se tomaría en cuenta en la sentencia de primer grado y que la hoy recurrente debió plantear en los recursos anteriores como fue el de apelación, y, o casación, cosa que no pasó, por lo que su planteamiento en esta instancia constitucional no es posible. En ese orden, también verificamos el recurso de

casación y este argumento no forma parte de los medios de casación, por lo que la Suprema Corte de Justicia no podía dar respuesta a él.

p) De acuerdo con la decisión impugnada y los demás documentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone de manera adecuada y razonable los fundamentos en los cuales basa la decisión recurrida, toda vez que los medios de casación planteados por la parte recurrente fueron satisfactoriamente respondidos, sin que se pueda evidenciar violación a derechos fundamentales.

q) Este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 630, en modo alguno ha vulnerado derechos fundamentales, entiende pertinente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Promed Dominicana,

S.A. contra la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Promed Dominicana S.A., y a la parte recurrida, señores Celso Manuel Hosking Valdez y José Rafael Barriento Martínez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), Promed Dominicana, S.A., recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 630, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, rechazar, y confirmar la indicada Sentencia núm. 630, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), en razón de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone de manera adecuada y razonable los fundamentos en los cuales basa la decisión recurrida, toda vez que los medios de casación planteados por la parte recurrente fueron satisfactoriamente respondidos, sin que se pueda evidenciar violación a derechos fundamentales.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación a bordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del

Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[1] conforme dispone el principio de vinculatoriedad,[2] se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias: *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia*

[1]Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[2]Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

o relación de derechos fundamentales… o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> *a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> *En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en*

cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, los literales j y k del epígrafe 9 de la presente decisión establecen:

j) En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que con relación al primer requisito a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

k) En cuanto al segundo requisito b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la Sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta

corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,[3] mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha

[3] Diccionario de la Real Academia Española.

sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas

consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo.[4] Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

[4] Ver artículo 10 de la Ley núm. 1437. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley núm. 1437, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[5].

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[5] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.